



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
COELLO -TOLIMA

JULIO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ACCIÓN : INCIDENTE DE DESACATO A FALLO DE TUTELA  
RADICACIÓN : 7300-40-89-068-2022-00051-00  
INCIDENTANTE: NINFA OLIVEROS CAMPOS y FLORESMIRO URUEÑA  
LAGUNA.  
INCIDENTADO: MUNICIPIO DE COELLO TOLIMA representando por el  
Alcalde Municipal Evelio Caro Canizales.  
AUTO INTERL. N°: 0125.

### 1. OBJETO DE DECISIÓN

Resolver el incidente de desacato formulado dentro del proceso de la referencia, previa relación de los siguientes,

### 2. ANTECEDENTES

Los señores Ninfa Oliveros Campos Y Floresmiro Urueña Laguna, interpuso acción de tutela en contra del representante legal de la entidad Municipio de Coello Tolima y La Inspección Municipal de Coello Tolima para que se proteja al debido proceso, igualdad ante la ley y las autoridades, al trabajo, al libre desarrollo de la personalidad.

Luego del trámite respectivo, el veinticinco (25) del mes de abril de dos mil veintidos, este Despacho profiere sentencia en la que decide negar por improcedente la acción de tutela.

La anterior providencia fue objeto de impugnación por parte de los accionados. Correspondió su conocimiento al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Espinal, despacho que en sentencia de 02 de junio de 2022, la revocó y en consecuencia, ordenó al Alcalde Municipal de Coello Tolima que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a que reciba la comunicación de este proveído, deje sin valor y efecto la decisión de segunda instancia fechada 15 de septiembre del año 2021, con resolución N° 339 de 2021, y en su reemplazo, dentro del término legal dicte una nueva decisión en la cual se tengan en cuenta las consideraciones realizadas en el fallo, en especial el análisis probatorio íntegro y la situación de poseedor del señor Floresmiro Urueña Laguna y la posibilidad de conservación del *statu quo*, mientras se dirime el asunto de fondo en una acción posesoria ante la autoridad judicial.

Los señores Ninfa Oliveros Campos Y Floresmiro Urueña Laguna mediante escrito presentando ante este Despacho el día treinta (30) de junio de 2022, promovió incidente de desacato en contra del representante legal de la entidad Municipio de Coello Tolima por el incumplimiento del fallo.

### 3. ACTUACIÓN PROCESAL

Para el trámite de la anterior solicitud, mediante providencia del 30 de junio del 2022, se dispuso admitir el incidente de desacato ordenando la notificación del señor EVELIO CARO CANIZALES en calidad de alcalde Municipal de Municipio de Coello Tolima, concediéndole el término de tres (03) días para pronunciarse sobre el mismo.

Con proveído adiado el 14 de julio del 2022, el despacho dispuso requerir al señor Evelio Caro Canizales en su calidad de representante legal del Municipio de Coello Tolima, para que en el término de la distancia, allegará con destino a este proceso, copia de las Resoluciones No. 192 de 2022, *“Por Medio de la cual se declara la nulidad de la Resolución No. 339 De 15 De Septiembre de 2021 dentro del Proceso Policivo No. 2873 De 2021 Por Comportamientos Contrarios a la Posesión Y Mera Tenencia De Bienes Inmuebles a Petición de Luis Alfonso Reyes Ramírez Contra Floresmiro Urueña y Ninfa Oliveros Campos”* y No. 232 de fecha 6 de julio de 2022, *“Por la cual se resuelve recurso de apelación dentro del proceso policivo N° 2873 de 2021 por comportamientos Contrarios a la Posesión y Mera tenencia de Bienes Inmuebles a petición de LUIS ALFONSO REYES RAMIREZ contra FLORESMIRO URUEÑA y NINFA OLIVEROS CAMPOS.*

Agotada esa fase, el despacho entra a decidir lo que corresponda.

### 4. CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE

#### 4.1. MUNICIPIO DE COELLO TOLIMA

Informado del incidente de desacato invocado en su contra, informa que frente al fallo de tutela de segunda instancia proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Espinal, con radicado 2021-051-01, la administración Municipal, con el ánimo de dar cumplimiento al mismo, emitió acto administrativo Resolución No. 192 de 2022, *“Por Medio de la cual se declara la nulidad De La Resolución No. 339 De 15 De Septiembre de 2021 dentro del Proceso Policivo No. 2873 De 2021 Por Comportamientos Contrarios A La Posesión Y Mera Tenencia De Bienes Inmuebles a Petición de Luis Alfonso Reyes Ramírez Contra Floresmiro Urueña y Ninfa Oliveros Campos”*, la cual fue notificada a las partes mediante correo electrónico de fecha Junio 7 de 2022, el cual anexa pantallazo como medio de prueba.

Así mismo, para finalizar con el cumplimiento de lo ordenado en dicho fallo de tutela, profirió mediante resolución No. 232 de fecha 6 de julio de 2022, *“Por la cual se resuelve recurso de apelación dentro del proceso policivo N° 2873 de 2021 por comportamientos Contrarios a la Posesión y Mera tenencia de Bienes Inmuebles a petición de LUIS ALFONSO REYES RAMIREZ contra FLORESMIRO URUEÑA y NINFA OLIVEROS CAMPOS”*, siendo notificado debidamente por correo electrónico a las partes del cual anexa pantallazo como medio de prueba.

Considera que la administración municipal ha cumplido con lo ordenado en el fallo de tutela, en los límites que la ley permite.

## CONSIDERACIONES

### 1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Cumplidos los presupuestos procesales y siendo el incidente una cuestión accesoria y contenciosa al proceso principal en el curso de esta instancia, propuesto con fundamento en un hecho que lo motivo y sin haber lugar a reconocimiento oficioso del principio de la preclusión o de nulidad alguna que invalide lo actuado, necesario será profundizar al respecto para desatar la controversia.

### 2. DE LA ACCIÓN

El artículo 52 del decreto 2591 de 1991, estableció la figura del desacato como un eficaz instrumento para proteger el cumplimiento del fallo de tutela, señalando para ello, que *“La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.”*

### 3. PROBLEMA JURÍDICO

Se concreta en determinar si la accionada incurrió en desacato al fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Espinal el día 02 de junio de 2022, a través del cual este ordenó, al Alcalde Municipal de Coello Tolima que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a que reciba la comunicación de este proveído, dejar sin valor y efecto la decisión de segunda instancia fechada 15 de septiembre del año 2021, con resolución 339 de 2021, y en su reemplazo, dentro del término legal dicte una nueva decisión en la cual se tengan en cuenta las consideraciones realizadas en esta providencia, en especial el análisis probatorio íntegro y la situación de poseedor del señor Floresmiro Urueña Laguna y la posibilidad de conservación del *statu quo*, mientras se dirime el asunto de fondo en una acción posesoria ante la autoridad judicial?.

### 4. PRECEPTOS JURISPRUDENCIALES

Frente a la naturaleza jurídica del desacato, reviste dos características esenciales: una, como medio coercitivo especial para lograr el

cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela<sup>1</sup>, y otra, como mecanismo de sanción a quien elude su cumplimiento de manera injustificada.

4.1.- De acuerdo con la Corte Constitucional<sup>2</sup>, el juez de tutela debe establecer objetivamente que el fallo proferido dentro de la acción constitucional no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera parcial, o se ha tergiversado, para así proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin de restaurar el orden constitucional quebrantado.

4.2.- El objeto del procedimiento incidental, se limita a ello y no volver a hacer juicios o valoraciones efectuadas dentro del proceso de tutela, por cuanto se afectaría la institución de la cosa juzgada y en ese entendido, el ámbito de acción del juez que conoce del incidente de desacato está definido por la decisión tomada en la sentencia de tutela, lo cual abarca tanto la orden específicamente impartida como la determinación de la persona a quien le compete ejecutarla; para ello, el operador judicial se encuentra en la obligación de verificar los siguientes elementos: i) el alcance de la orden contenida en la parte resolutive de la sentencia, ii) el término otorgado para su ejecución y, iii) la persona en quien recae la obligación de cumplirla.

Ello por cuanto, no es posible imponer una sanción por desacato cuando la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa, porque no se determinó quién debe cumplirla o su contenido es difuso, o cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden, pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo<sup>3</sup>.

4.3.- De lo dicho se colige que en el trámite del incidente de desacato, el operador jurídico debe: i) determinar si se configuró el incumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia dictada dentro de una acción de tutela, y si el mismo fue total o parcial, ii) identificar las razones por las cuales se produjo el referido incumplimiento, iii) establecer si existe o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada a cumplir el fallo, y iv) definir las medidas necesarias para lograr la efectiva protección de los derechos fundamentales involucrados.

4.4.- En estas condiciones, cuando la obligada no se ha avenido a acatar la orden judicial, el desacato cumple la doble función de ser instrumento de apremio y a la vez, medio de punición, mientras que, si la decisión fue cumplida de manera tardía, el desacato se constituye en una forma de correctivo, cuyo fin es el de ejemplarizar y prevenir para que se guarde el debido sometimiento a las órdenes judiciales. En el primer caso, en el incidente de desacato debe establecerse primeramente que la sanción sea adecuada para alcanzar la finalidad del fallo de tutela, cual es la protección efectiva de los derechos fundamentales invocados.

En uno y otro caso, la imposición de la respectiva sanción está sometida a la observancia estricta del debido proceso particularmente en

<sup>1</sup> Sentencia T-086/03, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

<sup>2</sup> Sentencia T-188 del 14 de marzo de 2002, M.P. Doctor Alfredo Beltrán Sierra

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-368/05, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

lo que atañe al derecho de defensa del sujeto pasivo, quien, por lo tanto, debe ser individualizado claramente, enterado debidamente y permitírsele exponer las razones de la inobservancia del mandato judicial.

4.5.- Resulta pertinente señalar que, en casos de incidentes de desacato, este se tramita con independencia de si se ha dado o no cumplimiento a la sentencia. El juez –ha dicho la Corte<sup>4</sup>- puede sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia y simultáneamente adelantar las diligencias tendentes a obtener el cumplimiento de la orden, sin que un trámite excluya al otro y sin que la competencia para hacer efectivo el cumplimiento de la orden sea requisito necesario ni previo para poder imponer la sanción.

4.6.- Además ha indicado la jurisprudencia constitucional que no importa la autoridad ni la calidad del funcionario que debe o esté obligado a cumplir una orden judicial, la sentencia deberá cumplirse forzosamente y respetarse íntegramente<sup>5</sup>. En esa misma sentencia, queda claro que las limitaciones legales a que pueda enfrentarse la incidentada no pueden servir de excusa para el cumplimiento de la decisión, y deberá agotar pronta y eficazmente todas las actuaciones que le permitan cumplir la sentencia dentro del término señalado o en su defecto en uno razonablemente justo.

4.7.- Lo anterior significa, que los trámites administrativos dilatados, las gestiones económicas o financieras ineficientes e inexactas y la indebida o incompleta información suministrada o exigida al beneficiario de la orden judicial, que retarden exageradamente el cumplimiento del fallo, no libera en lo absoluto a la entidad de la responsabilidad de cumplir el fallo dictado por este despacho.

## 5. DEL CASO CONCRETO

Del análisis de la prueba documental allegada al expediente, observa el despacho que, durante el traslado del incidente de desacato, la entidad ha adelantado una serie de actuaciones tendientes al cumplimiento de la sentencia de tutela proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Espinal el día 02 de junio de 2022.

En consecuencia, corresponde al Despacho analizar el cumplimiento de la orden impuesta al Alcalde Municipal de Coello Tolima, de conformidad con lo establecido en la mencionada providencia, para lo cual se tiene acreditado lo siguiente:

- Mediante Resolución No. 192 de 2022, “*Por medio de la cual se declara la nulidad de la Resolución No. 339 de 15 de septiembre de 2021 dentro del Proceso Policivo No. 2873 de 2021 Por Comportamientos Contrarios a la Posesión y Mera Tenencia de Bienes Inmuebles a Petición de Luis Alfonso Reyes Ramírez Contra Floresmiro Uruena y Ninfa Oliveros Campos*”, la cual fue notificada a las partes mediante correo

<sup>4</sup> Sent. T-1113/05, Corte Constitucional

<sup>5</sup> Sent. T-053/05, Corte Constitucional

electrónico de fecha junio 7 de 2022, anexando pantallazo como medio de prueba.

- Mediante Resolución No. 232 de fecha 6 de julio de 2022, “*Por la cual se resuelve recurso de apelación dentro del proceso policivo N° 2873 de 2021 por comportamientos Contrarios a la Posesión y Mera tenencia de Bienes Inmuebles a petición de LUIS ALFONSO REYES RAMIREZ contra FLORESMIRO URUEÑA y NINFA OLIVEROS CAMPOS*”, en el cual dispuso declarar la nulidad dentro del proceso policivo No. 2873 de 2021, a partir de la audiencia de que trata el artículo 223 de la ley 1801 de fecha 22 de julio de 2020, como de la RESOLUCIÓN No. 147 de 22 de julio de 2021, y ordena a la inspección de policía municipal dar continuidad a la audiencia celebrada el día 16 de junio de 2021, evacuando y dando cumplimiento al punto c del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, pronunciándose sobre el decreto de pruebas solicitada por las partes y posteriormente, cumplir las demás etapas conforme se indica en la citada norma.

Disposición notificada por correo electrónico a las partes del cual anexa pantallazo como medio de prueba.

De acuerdo con lo dicho es claro que, en el caso objeto de estudio, no está fehacientemente demostrada la negligencia o desidia del representante legal de la entidad MUNICIPIO DE COELLO TOLIMA en acatar la orden proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Espinal el día 02 de junio de 2022, máxime si se tiene en cuenta que, procedió mediante la Resolución No. 192 de 2022, dejar sin valor y efecto la decisión de segunda instancia fechada 15 de septiembre del año 2021, con resolución 339 de 2021 y profirió la Resolución No. 232 de fecha 6 de julio de 2022, por la cual resuelve el recurso de apelación dentro del proceso policivo N° 2873 de 2021 por comportamientos Contrarios a la Posesión y Mera tenencia de Bienes Inmuebles a petición de Luis Alfonso Reyes Ramírez contra Floresmiro Urueña y Ninfa Oliveros Campos, lo que conlleva a deducir que por el contrario, ha adelantado una serie de actuaciones tendientes a su cumplimiento.

Recuerda el Despacho que, como se precisó, la sanción por desacato sólo procede cuando está debidamente comprobada la negligencia o desidia del servidor público frente al cumplimiento de la orden judicial de tutela, debido a que en este trámite se evalúa la responsabilidad subjetiva, la cual no se presume por el sólo incumplimiento de la sentencia, requisitos estos que, itérese, no se presentan en este caso.

#### CONCLUSIÓN:

En suma, considera este despacho que no hay lugar a sancionar al representante legal de la entidad MUNICIPIO DE COELLO TOLIMA E.S.E, en la medida en que no está comprobada su negligencia, dolo, indiferencia o desidia frente al incumplimiento de la orden judicial en

ACCIÓN : INCIDENTE DE DESACATO A FALLO DE TUTELA  
RADICACIÓN : 73200-40-89-068-2022-00051-00  
INCIDENTANTE : NINFA OLIVEROS CAMPOS y FLORESMIRO URUEÑA LAGUNA  
INCIDENTADO : MUNICIPIO DE COELLO TOLIMA representando por el Alcalde  
Municipal Evelio Caro Canizales.

7

cuestión, por lo que, siendo las cosas de este talante, es valedero declarar impróspero el presente incidente.

### DECISIÓN

Por lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COELLO (Tol.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERO EL INCIDENTE DE DESACATO propuesto por los accionantes Ninfa Oliveros Campos y Floresmiro Urueña Laguna, en relación con el incumplimiento al fallo del 02 de junio de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Espinal Tolima.

SEGUNDO: SIN COSTAS por no estar demostradas.

TERCERO: CONTRA la presente no procede recurso alguno.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:  
Gonzalo Humberto Gonzalez Paez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Coello - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9721ce71435121e31d61d8d97cbfa69616f47a75713a397942a703d86f5b85d0

Documento generado en 22/07/2022 08:09:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>